



2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. [9L/2000-0004]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de protección y fomento del arbolado urbano, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, número 9L/2000-0004, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 30 de septiembre de 2016

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0004]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cantabria no podría entenderse sin sus árboles, sin la profunda relación entre los bosques, los montes y los habitantes de esta tierra que ha configurado no solo los paisajes que nos envuelven, sino también una cultura ancestral que ha perdurado hasta nuestros días expresada a través de fiestas, ritos, leyendas, costumbres y tradiciones.

El árbol ha estado presente a lo largo de nuestra historia en la vida de nuestros pueblos y ciudades, bien como elemento simbólico o sagrado, bien como elemento ornamental o monumental. Desde el papel que desempeñaba el Tejo, venerado y utilizado por los primitivos cántabros y que después, con la cristianización siguió acompañándonos en multitud de Iglesias y ermitas, donde algunos ejemplares milenarios aún perduran hasta los monumentales árboles que daban cobijo a la celebración de los Concejos Abiertos, los árboles son indisolubles de la historia de Cantabria.

El bosque y el árbol representaba para los habitantes de Cantabria, refugio y fuente de recursos y alimentos. De su importancia dan cuenta aún las numerosas ordenanzas municipales que han perdurado y que detallaban minuciosamente su aprovechamiento por parte de los vecinos, la obligación de replantar más ejemplares arbóreos de los que se cortaban, y toda una serie de normas y obligaciones que garantizaban la conservación de las masas arbóreas.

Desde hace siglos, los árboles se han integrado en la fisonomía de los municipios a través de parques y jardines, paseos, alamedas, bulevares o simplemente aceras arboladas, ayudando a configurar la imagen singular de los núcleos habitados.

En los últimos tiempos, el urbanismo que se ha ido desarrollando ha propiciado actuaciones cada vez más agresivas, y el papel de los árboles se está reduciendo al de un elemento ornamental más del mobiliario urbano. Y como tal son gestionados, quedando su presencia, cada vez más testimonial, supeditada y condicionada a los huecos que deja la continua extensión del hormigón de pueblos y ciudades.

Sin embargo, cada vez la sociedad es más consciente de que el valor del arbolado urbano es mucho más importante y complejo. No solo son testigos de la historia de la ciudad, de sus avatares y transformaciones, sino que además son elementos imprescindibles para configurar el paisaje propio de cada una, ofreciendo espacios de esparcimiento y recreo para los vecinos y contribuyendo a crear un entorno más natural y amigable en pueblos y ciudades.

Los árboles en las ciudades son el principal reservorio de biodiversidad, en áreas generalmente extensas y profundamente modificadas. Funcionan además como pasillos verdes, que conectan los núcleos urbanos con las áreas periféricas mejor conservadas y permiten que la fauna transite hasta los núcleos urbanos.



La presencia de arbolado contribuye a mejorar el ambiente urbano purificando el aire, produciendo oxígeno, capturando el CO₂, manteniendo la humedad atmosférica, actuando como filtro de pequeñas partículas en suspensión, protegiendo las calles y avenidas de los vientos o grandes lluvias y regulando las temperaturas extremas.

La apreciación del valor que tiene el arbolado en las ciudades debe ser potenciada a través de la educación, principalmente escolar, como mejor inversión para que en el futuro sigamos contando con los efectos beneficiosos del arbolado urbano. El árbol debe ser integrado como un componente más del patrimonio histórico-artístico de cada pueblo o ciudad.

Al mismo tiempo, se hace preciso adoptar medidas urgentes que garanticen la conservación de nuestros ejemplares más valiosos y antiguos ante las agresivas actuaciones urbanas que muchas veces se producen, y asegurar con ello el fomento de los espacios arbolados en nuestros pueblos y ciudades.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el uso de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución española, y en el artículo 25.7 de su Estatuto de Autonomía, y en sintonía con las políticas acordadas para proteger y multiplicar los espacios verdes de nuestras ciudades consagrada en los ámbitos internacional y de la Unión Europea, a partir de la Cumbre de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y, en especial, en el espíritu del Sexto Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente, asume como urgente necesidad la protección del arbolado urbano existente en sus municipios, así como la puesta en práctica de medidas que aseguren su fomento y mejora.

TÍTULO I Titulo Preliminar

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Constituye el objeto de la presente Ley el fomento y protección del arbolado urbano, como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad Autónoma de Cantabria y elemento esencial para la mejora de las condiciones de habitabilidad de nuestros pueblos y ciudades.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea que se ubique en suelo urbano y que cuente con más de quince años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco medidos a 1,40 m. desde el nivel del suelo, así como aquellas nuevas plantaciones reguladas al amparo de esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entiende por: Tala: Arranque o abatimiento de árboles.

Técnico cualificado: Cualquier profesional con un título de Formación profesional o licenciatura relacionada o una experiencia profesional en el manejo del arbolado urbano de al menos 5 años.

Podas drásticas: Podas que alteren más de un tercio de la longitud de sus ramas.

Podas de salvamento: Podas realizadas para mejorar la salud del árbol y debidamente justificadas por un técnico cualificado.

Árbol/arbolado urbano: Cualquier árbol situado en suelo catalogado como urbano o urbanizable.

TÍTULO II Régimen de protección, conservación y fomento

Artículo 4. *Prohibición de tala.*

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley salvo aquellos supuestos excepcionales contemplado en la misma.

2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante. Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa, y firmado por un técnico cualificado.



En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un número de árboles tal que la suma de sus edades sea igual o superior a la del árbol talado. Los árboles deberán ser plantados en la zona viable más cercana al árbol talado.

4. Los técnicos municipales evaluarán, a 2 años de su plantado, la condición en la que se encuentran los árboles. En el caso de que alguno de los ejemplares no haya salido adelante, se procederá a su sustitución aplicando la misma medida descrita al inicio de este artículo.

5. El autor de la tala legal deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios admitidos en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

Artículo 5. *Prohibición de podas drásticas e indiscriminadas.*

1. Queda prohibida la poda drástica o indiscriminada o extemporánea de todo árbol protegido por esta Ley.

2. Quedarán exceptuados de esta prohibición aquellos casos en los que la copa de los árboles no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal o para la salud del árbol (podas de salvamento).

En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado y solo cuando otras medidas alternativas no sean adecuadas por motivos técnicos o económicos.

Artículo 6. *Obligaciones de los propietarios de arbolado.*

1. Los propietarios del arbolado de cualquier categoría a los que afecta esta ley, están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

3. El Ayuntamiento, o bien el órgano ambiental autonómico en el caso de los Árboles Singulares, realizará una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años.

Artículo 7. *Inventario municipal del arbolado urbano.*

1. Las entidades locales que no cuenten con un inventario completo del arbolado urbano existente en su territorio municipal deberán proceder a su elaboración en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley. Dichos inventarios se actualizarán periódicamente, al menos una vez cada diez años.

La Administración regional apoyará las labores de elaboración del inventario del arbolado urbano a los municipios que no dispongan de capacidad técnica para elaborarlo.

2. El inventario municipal del arbolado urbano deberá incluir información referente al número de pies, especies o variedades, dimensiones, edad aproximada, estado sanitario y localización del arbolado mediante su geolocalización.

3. La descripción del arbolado podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio, que deberá quedar, en todo caso, perfectamente caracterizado y delimitado, cuando presenten características más o menos uniformes.

4. El inventario incluirá recomendaciones de poda generales. Igualmente se incluirán recomendaciones de poda específicas, si se considera adecuado por el personal técnico, en el caso de árboles singulares que necesiten de un especial cuidado. Estas recomendaciones deben garantizar en todo caso que las podas se hacen atendiendo a la singularidad de los árboles recogidos en el catálogo.

Artículo 8. *Plan de Conservación.*

1. En el plazo máximo de dos años, computado desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, los órganos de gobierno de las entidades locales aprobarán Planes de Conservación para el arbolado urbano existente en cada municipio, que deberán ser revisados con una periodicidad no superior a cinco años.



Transcurrido el plazo anterior sin que se haya llevado a cabo la elaboración de los Planes de Conservación para el arbolado urbano existente, será el órgano competente de la Comunidad Autónoma quien lo elaborará a costa del municipio.

2. Las determinaciones de los Planes de Conservación afectarán tanto al arbolado urbano público como al privado y, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento.

3. Los Ayuntamientos reservarán una partida económica específica destinada al sostenimiento de las obligaciones derivadas del cumplimiento de esta Ley.

4. Dichos planes pondrán de relieve los principales problemas sanitarios y de conservación del arbolado, planteando las iniciativas y actividades que parezcan más oportunas adecuadamente localizadas, descritas, evaluadas y programadas en el tiempo.

5. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Cantabria, elaborará un documento de criterios y recomendaciones técnicas para facilitar la preparación de los Planes de Conservación.

Artículo 9. *Nuevas plantaciones.*

Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño.
- b) Se elegirán especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales.
- c) Se asegurará el adecuado mantenimiento de los ejemplares plantados incluyendo un adecuado estado hídrico.
- c) En los nuevos aparcamientos en superficie que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se plantará un árbol, preferentemente autóctonos, por cada plaza de estacionamiento.
- d) La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará (en caso de ser necesario) por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado.

Artículo 10. *Medidas de promoción.*

1. El Gobierno regional, en el ámbito de sus competencias, potenciará las actividades de las Administraciones locales y de las diversas organizaciones públicas y privadas que tengan por objeto la promoción y protección del arbolado, especialmente aquellas que tengan por objeto la conservación de sus valores ecológicos y culturales.

2. Las Administraciones públicas promoverán la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado en los procesos de contratación pública.

3. Las Administraciones públicas fomentarán el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado, mejorando la sensibilidad de ciudadanos y organizaciones en relación con su protección y fomento.

4. Las Administraciones públicas fomentarán la suscripción de acuerdos voluntarios, entre organismos públicos y empresas o representantes de un sector económico determinado, en virtud de los cuales los firmantes asuman el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección y el fomento del arbolado.

Artículo 11. *Medidas económicas, financieras y fiscales.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, reservarán una partida presupuestaria destinada a la promoción, protección y conservación del arbolado urbano y establecerán medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para este fin.

2. Las actividades de fomento y preservación de los valores ecológicos y culturales del arbolado, podrán acogerse a los incentivos fiscales al mecenazgo según lo previsto en la legislación aplicable.

TITULO III **Régimen sancionador**

Artículo 12. *Responsabilidad.*



1. Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o, en su caso, aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe. En todo caso, la responsabilidad tendrá carácter solidario a los efectos de esta Ley y sin perjuicio de las existiendo en todo caso y a los efectos de esta Ley responsabilidad solidaria.

En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años pero mayor de 14, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, por este orden. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Artículo 13. *Infracciones.*

Son infracciones a lo establecido en la presente Ley las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción.

Asimismo constituirán infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la correspondiente ordenanza o disposición municipal.

Artículo 14. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves

Artículo 15. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La tala, derribo o eliminación de los árboles protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

b) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.

c) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

Artículo 16. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo éstas manifiestamente insuficientes.

b) El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.

c) El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.

d) Las talas, derribos o eliminaciones que contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo su contenido.

e) Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.

f) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.



g) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

h) La tala, dejadez y abandono por parte de los propietarios del arbolado de cualquier categoría a los que afecta esta ley

La ausencia de notificación al organismo competente de aquellos síntomas de abatimiento evidentes y flagrantes por parte de los propietarios de árboles clasificados como Singulares o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo de protección.

j) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 17. *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Artículo 18. *Concurrencia de infracciones.*

En el caso de que un mismo supuesto pudiera ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la normativa sobre evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará ésta última.

Artículo 19. *Sanciones.*

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones muy graves: Multa de 100.001 a 500.000 euros.

Infracciones graves: Multa de 3.001 a 100.000 euros.

Infracciones leves: Multa de 100 a 3.000 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.

b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

c) La existencia de intencionalidad.

d) Reiteración en la comisión de infracciones.

d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en todo caso, cuando el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.

e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

3. Cuando se trate de infracciones leves, a petición de la persona infractora o su representante legal para el supuesto contemplado en el artículo 12.3 de esta Ley, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la protección del medio ambiente, preferiblemente relacionada con la conservación del arbolado, y de reparación del daño causado. Las medidas adoptadas al amparo de este apartado tienen una finalidad educativa y serán proporcionadas a la infracción cometida, no pudiendo exceder la duración de las mismas de 2 meses ni ser inferior a 15 días.

Quedarán exceptuados de este supuesto las personas reincidentes que hayan sido sancionadas por la comisión de cualquier infracción contemplada en esta Ley.

En la notificación de la resolución del expediente sancionador, se deberá indicar expresamente la posibilidad de solicitar la sustitución de la sanción pecuniaria impuesta por la realización de medidas sociales de conformidad con lo establecido en este apartado, indicando el plazo máximo de 10 días para formular dicha solicitud y el órgano ante el que debe realizarse. Transcurrido dicho plazo, se deberá proceder al abono de la multa en período voluntario.



Artículo 20. *Reparación e indemnización de los daños.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores vendrán obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior.

La reparación se llevará a cabo mediante actuaciones concretas necesarias siempre que esto sea posible o, de no serlo, asumiendo a cargo de la persona infractora el coste de la reparación.

2. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

3. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas para el adecuado cumplimiento de las mismas.

4. Si el infractor no repara el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no será superior al valor dinerario de la obligación o prestación incumplida u ordenará la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21. *Registro de sanciones.*

1. En la Consejería competente en materia de Medio Ambiente se llevará un registro de sanciones impuestas en virtud del régimen sancionador recogido en este título, en el que figurará la identificación personal de cada infractor, la infracción cometida, la fecha en que se realizó, la sanción impuesta y la fecha de su firmeza, así como es estado de ejecución de la misma.

2. En los pliegos de condiciones administrativas particulares deberá incluirse como causa de resolución del contrato el incumplimiento por parte del contratista de lo establecido en la presente Ley siempre y cuando su conducta haya sido objeto de sanción muy grave.

A estos efectos, los expedientes sancionadores tramitados por las Entidades locales deberán ser comunicados a este Registro, en el mismo momento en que se notifique la resolución a las partes implicadas.

Artículo 22. *Órganos competentes*

1. Los municipios, en su ámbito territorial, son competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores y de reparación e indemnización de los daños causados.

2. Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

a) El Alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de medio ambiente.

b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, será de aplicación el contenido del artículo 60 de la Ley de bases de Régimen Local.

Artículo 16. *Remisión normativa.*

En todo lo que no esté específicamente previsto en este título se aplicará con carácter supletorio la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos sobre autorizaciones o licencias en materia de arbolado no concluidos, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación conforme a la normativa con la que se iniciaron.

Disposición transitoria segunda



Con el fin de facilitar, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la puesta en funcionamiento de las medidas establecidas en la misma, se formalizará un Convenio de contenido económico con la Federación de Municipios de Cantabria al que podrán acceder las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen conjuntamente.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Ordenanzas municipales.*

Las ordenanzas municipales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser revisadas y adaptadas en su caso, a lo establecido en la misma, en el plazo de seis meses.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria."